



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2020-PI/TC
COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 21 de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, el siguiente auto que resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad que da origen al Expediente 00004-2020-PI/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2020-PI/TC
COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2020

VISTO

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Enfermeros del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020, que “regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 4 de marzo de 2020, se debe basar en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas con rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales) que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. Mediante la presente demanda, se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 y 7, la segunda disposición complementaria final, así como la primera, segunda y tercera disposición complementaria transitoria del Decreto de Urgencia 014-2020, que “regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público”. En consecuencia, se ha cumplido el requisito del artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y de los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materia de su especialidad. Para ello, requieren el acuerdo previo de su Junta Directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.



5. Corresponde comenzar destacando que la norma impugnada se aplicará a algunos de los miembros del colegio profesional demandante (aquellos que se desenvuelvan profesionalmente en el ámbito del sector público) y, por lo tanto, se podría sostener que la norma se relaciona con su especialidad.
6. Asimismo, cabe advertir que, en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo Nacional 001-2020, de fecha 26 de febrero de 2020 (foja 31 del expediente), se acordó lo siguiente:

Primero: Se aprueba por unanimidad, interponer demanda de acción de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia N.º 004-2020.

Segundo: Se aprueba por mayoría, conceder la representación judicial del Colegio de Enfermeros del Perú a la Decana Nacional Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas.

7. En relación con el primero de dichos acuerdos, se observa que se refiere a la interposición de la demanda de acción de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 004-2020, pero este Tribunal entiende que en el presente caso se ha incurrido en un error material.
8. Al respecto, se debe considerar que dicha sesión extraordinaria se instaló con el objetivo de discutir y aprobar un único punto de agenda, que se refiere a la interposición de la demanda contra el Decreto de Urgencia 014-2020 (fojas 33 del expediente). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que todos los fundamentos expresados se orientan a cuestionar dicho decreto, el cual “regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público”.
9. Al respecto, cabe señalar que dicho acuerdo se aprobó por unanimidad y se confirió representación a su decana por mayoría. Por otra parte, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido suscrita por un abogado y, en consecuencia, se cumplen los requisitos antes mencionados.
10. Adicionalmente, el artículo 100 del mismo cuerpo normativo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. El Decreto de Urgencia 014-2020 fue publicado el 23 de enero de 2020 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta en el plazo establecido.



11. Se cumplieron también los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo, pues se identifica al demandado precisando su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que el decreto de urgencia se publicó y se detallan los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
12. En efecto, en la demanda, se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la norma sometida a control es inconstitucional por la forma, toda vez que fue emitida por un órgano o poder del Estado que no contaba con las competencias para regular la materia en cuestión.
13. De modo complementario, el demandante alega que los artículos 4, 5, 6 y 7; la segunda disposición complementaria final; y la primera, segunda y tercera disposición complementaria transitoria del Decreto de Urgencia 014-2020 resultan inconstitucionales por el fondo. Vulnerarían el derecho a la negociación colectiva y sus principios relacionados, tales como negociación libre y voluntaria, autonomía de las partes, buena fe en la negociación colectiva, libertad de negociación colectiva y no injerencia estatal en la negociación colectiva. Todo ello en razón de que las disposiciones cuestionadas trasgreden su carácter libre y voluntario, razón por la cual resultan contrarias al convenio 98 de la OIT, al artículo 28 de la Constitución Política y a la Jurisprudencia Constitucional.
14. El colegio profesional demandante alega, por último, que la norma impugnada contiene disposiciones que desnaturalizan y menoscaban el carácter jurisdiccional del arbitraje, el principio de independencia de la jurisdicción arbitral y el debido proceso, además de trasgredir los principios de legalidad y tipicidad.
15. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2020-PI/TC
COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Enfermeros del Perú contra el Decreto de Urgencia 014-2020, y correr su traslado al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2020-PI/TC
COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, considero necesario plantear algunas reflexiones.

En primer lugar, considero importante discutir, con alguna profundidad, en torno a los criterios referidos a la legitimación activa de los colegios profesionales en los procesos de inconstitucionalidad, principalmente en el marco de algunos supuestos específicos. Al respecto, si bien estos órganos gremiales pueden presentar demandas respecto de asuntos que son materia de su especialidad, vale la pena definir si, adicionalmente a ello, también pueden participar presentando demandas de inconstitucionalidad relacionadas con leyes que “afecten el ejercicio de su profesión”.

Al respecto, es necesario precisar que, conforme a la jurisprudencia consolidada de este órgano colegiado, únicamente se permitía a los colegios de abogados presentar demandas de inconstitucionalidad contra disposiciones de rango legal que impacten negativamente en el “ejercicio de su profesión”, entre otros supuestos, tal como puede apreciarse, entre muchas otras resoluciones, en el Auto de calificación Exp. n.º 00014-2014-AI, f. j. 8. Sin embargo, es posible preguntarnos si acaso, de manera general, ese mismo criterio no debe aplicarse también a otros colegios profesionales, por razones directamente vinculadas con el rol constitucional que dichas instituciones cumplen. Efectivamente, es necesario recordar que, si bien a los colegios profesionales se les reconoce un valor por su grado de especialidad respecto de un ámbito del saber, también constituyen instancias gremiales de representación, y, por ende, tiene basamento constitucional considerarlas como legitimadas para demandar contra diversas “leyes que afecten el ejercicio de su profesión”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA